

Principios fundamentales del Derecho Penal Brasileño

por

RENÉ ARIEL DOTTI

Professor Titular de Direito Penal Paraná, Brasil

Membro do Conselho Diretor da AIDP e da Sociedade Mexicana de Criminologia

1. El principio de humanidad de las penas

El *principio de humanidad de las penas* (penas y medidas de seguridad) está expresamente consagrado por la Constitución. Al afirmar la dignidad de la persona humana como uno de los fundamentos de la República Federativa de Brasil (art. 1º, III), la Ley fundamental no admite las penas de muerte, de carácter *perpetuo*, de *trabajos forzados*, de *destierro* y cualquier otra de naturaleza *cruel* (art. 5º, XLVII). Al contrario, asegura a los presos el respeto a la integridad física y moral; determina que la pena sea cumplida en establecimientos distintos, de acuerdo con la naturaleza del delito, la *edad* y el *sexo* del condenado y establece que a las presidiarias serán aseguradas las condiciones para que puedan *permanecer con sus hijos*, durante el periodo de lactación (CF art. 5º, XLVIII, XLIX y L). Esta última regla fue reproducida en la Ley de Ejecución Penal (art. 83, § 2º) a través de la Ley n° 9.046, de 18.5.1995, para declarar que los establecimientos penales destinados a las mujeres serán dotados de cuna, donde las condenadas puedan lactar sus hijos. La Ley n° 9.460, de 4. 6.1997, alteró el § 1º del art. 82 de la LEP, para determinar que el condenado mayor de sesenta años tiene el derecho de ser recogido a un establecimiento propio y adecuado a su condición social. Y la Ley n° 8.653, de 10.5.1993, prohíbe el transporte de presos en compartimentos de proporciones reducidas, con ventilación deficiente o ausencia de luminosidad.

Brasil es un de los países signatarios de la Convención contra la tortura y otros tratamientos o penas crueles, inhumanas o degradantes. La Ley n° 9.455/97 criminaliza la tortura.

Esas normas de humanización de las penas constituyen ejemplos del sistema positivo a los cuáles se suman muchos otros previstos en el Código Penal (arts. 38, 39 y 40) y en la Ley de Ejecución Penal (asistencia a la salud, jurídica, educativa, social y religiosa; derecho al trabajo y su remuneración, etc.). Predomina, en el marco de la ejecución, el principio de que “al condenado y al internado serán asegurados todos los derechos no alcanzados por la sentencia o por la ley” (art. 3º). Relativamente a esta última categoría de sujetos, el sistema expresamente reconoce la existencia de derechos humanos que les son inherentes (CP art. 99).

2. El principio de la anterioridad de la ley penal

a) el marco constitucional

No hay delito sin ley anterior que lo defina, ni pena sin previa conminación legal (Constitución, art. 5º, XXXIX).

Esa tradición legislativa viene siendo afirmada desde la Constitución del Imperio (1824, art. 179, § 11) y de las Cartas Políticas republicanas (1891, art. 72, § 15); (1934, art. 113, §§ 26 y 27); (1937, art. 122, § 13); (1946, art. 141, § 29); (1967, art. 150, § 16); (1969, art. 153, § 16)].

b) la norma penal

El Código Criminal del Imperio de Brasil (1830), declaraba: “No habrá crimen o delito (palabras synonymas en este Codigo) sin una Ley anterior que lo cualifique”. El CP de la Primera República (1890), así disponía: “Nadie podrá ser castigado por hecho que no haya sido anteriormente previsto como delito, ni con penas que no estén previamente establecidas”. Y la Consolidación de las Leyes Penales (1932), mantenía esta última redacción.

La misma orientación fue adoptada por el Código de 1969 y por la reforma de la Parte General, introducida con La Ley n° 7.209, de 11.7.1984. Este diploma conservó la redacción original del CP 1940, en los siguientes términos: “No hay delito sin ley anterior que lo defina. No hay pena sin previa conminación legal”.

c) marcos históricos

Hay Cartas Políticas y Declaraciones de Derechos que repercuten en la legislación interna de los diversos países. Tal recepción podrá ser *implícita* – en razón de la coherencia de la regla internacional con el sistema positivo nacional (CF arts. 4 y 5, § 2) – o explícita así como lo declara la Constitución de Portugal: “Las normas y los principios de Derecho Internacional general o común hacen parte integrante del derecho portugués” (art. 8, n° 1). Así, por ejemplo, la *Magna Charta Libertatum* (1215) del rey Juan Sin Tierra, como el marco inicial de las declaraciones internacionales garantizadoras del principio de la anterioridad de la ley. El art. 39 disponía que “ningún hombre libre será detenido o sujeto a la prisión, o privado de sus bienes, o colocado fuera de la ley, o exilado, o de cualquier modo molestado, y nosotros no procederemos ni mandaremos proceder contra él sino mediante un juicio regular por su clase o de armonía con la ley del país”. También la *Carta Magna leonesa*, otorgada por Don Alfonso, Rey de León y Galicia, en el año de 1188, debe ser indicada como la fuente más auténtica y más legítima en la preservación de determinadas garantías de la persona acusada.

Conocidos como *Decretos de la Curia de Leon*, aquellos textos de protección individual eran más populares y un fuerte llamamiento a la realización material de justicia, además del compromiso de fidelidad con las “*buenas leyes*” establecidas por los gobiernos anteriores.

En la autorizada opinión de Jiménez de Asúa, aquel diploma no contenía una regla idéntica al art. 39 de la *Magna Charta* inglesa, sin embargo fue muy superior a los otros documentos similares de la Edad Media en lo que concierne a la preservación de muchos derechos personales y al interés de hacer efectiva la justicia (*Tratado*, vol. II, p. 385).

La *Carta Magna leonesa* puede ser referida como una de las más expresivas fuentes del principio del debido proceso legal.

d) Las declaraciones de los siglos XVIII, XIX y XX

Hay muchos otros textos que reafirman el principio de la anterioridad de la ley penal, como exigencia irrenunciable del *due process of law*: *a)* Declaración de los Derechos de Virginia (1776, sección VIII); *b)* Constitución de Estados Unidos de América (1787, art. 1°, sección 10, prohibiendo la votación de leyes con efecto retroactivo); *c)* Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (París, 1789, art. 8°); *d)* Constitución francesa de 1793 (art. 14).

En los siglos XIX y XX se hicieron famosos los siguientes textos: Código Penal francés (1810, art. 4°); Constitución española de 1876 (art.

16); Constitución mexicana de 1917 (art. 14); Constitución de Weimar (1919, art. 116); Constitución italiana (1947, art. 25, según párrafo); Declaración Universal de Derechos Humanos (París, 1948, art. 11 § 2°); Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948, art. 25); Convención de Salvaguardia de Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (Roma, 1950, art. 7°) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, 1970, art. 9°).

e) las garantías fundamentales

Las Declaraciones de Derecho del final del Siglo XVIII fueron impregnadas por las ideas iusnaturalistas. En las *exposiciones de motivos* de aquellos textos, además de la indicación prevalecedora de las garantías de libertad, seguridad y justicia, del objetivo del bien común, de la protección de la propiedad y de la resistencia a la opresión, se aludía expresamente a los “derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre” (cfr. la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789). También la felicidad fue uno de los bienes espirituales reconocidos en aquella escala de prioridades (cfr. la Declaración de Derechos de Virginia, 1776 y la Declaración de Independencia de los EUA, 1776).

El principio de la anterioridad de la ley constituye, antes de nada, una de las *garantías naturales* en favor de los individuos en la medida en que el delito y la pena están impregnados de valores humanos.

En el siglo pasado, el gobierno alemán de los años 1933-1945, bajo el dominio del nazismo que había en Adolf Hitler su *Fuehrer*, se transformó en uno de los regímenes políticos autoritarios que concentró poderes de vida y de muerte sobre las personas y promovió la hecatombe de la II Guerra Mundial. En la orden legislativa suprimió el principio del *nullum crimen nulla poena sine praevia lege*, para mejor ejercer la dictadura institucional. La doctrina del nacional-socialismo sustentaba la legitimidad de la incriminación por analogía siempre que la acción o la omisión ofendiese la ideología *de la ley* y del *sano sentimiento del pueblo*. La fórmula, vacía y opresiva, fue introducida por una ley de 1935, que alteró el § 2° del CP de 1871, para declarar: “Será castigado quién cometer un delito declarado punible por la ley, o que merezca una sanción según la idea fundamental de la ley penal y del sano sentimiento del pueblo”.

También utilizada para las más diversas persecuciones políticas e ideológicas, la analogía fue admitida en el CP soviético de 1922 (y permaneció en el diploma de 1926), para justificar un *concepto material* de crimen elaborado al margen del principio de la anterioridad y siguiendo los llamados *Principios Básicos del Derecho Penal de la Unión Soviética*

(1919). El art. 6º del CP de 1922, disponía: “Como delito debe ser considerada toda acción u omisión socialmente peligrosa, que amenaze los principios básicos de la Constitución soviética y la orden jurídica creada por el gobierno de los operarios y campesinos, para el periodo de transición al Estado comunista”. Esa formulación fue substancialmente mantenida en el CP de 1926, haciendo de la peligrosidad de la conducta la fuente para la incriminación que buscaba proteger bienes jurídicos de contornos extremadamente fluidos, tales como *sistema jurídico, orden jurídica y régimen de los operarios y campesinos*.

Las notables repercusiones alcanzadas por el famoso XX Congreso del Partido Comunista (1958), determinaron un cambio radical en el sistema, teniendo el Soviet Supremo aprobado, en 25.12.1958, las *Bases* de la legislación penal y de organización judicial de la URSS. Aquel documento normativo fijó como presupuesto de la noción de delito la previsión anterior, por ley penal, de la acción u omisión socialmente peligrosa (art. 7º). La exigencia del *nullum crimen sine praevia lege* fue expresamente introducida en el CP soviético de 1960 que entró en vigor en 1º.1.1961.

Es, por tanto, bajo el aspecto político-institucional que se debe considerar la eficacia del principio al dirigirse al Estado-legislador, prohibiéndole el ejercicio del poder punitivo cuando no haya ley anterior al hecho con expresa conminación de la pena. En ese sentido, vale mencionar las Cartas Políticas de Portugal (1976, art. 29º, nº 1) y de España (1978, art. 25, nº1) que consagraron el principio en capítulos que regula los derechos, las libertades y las garantías personales.

3. El principio de la taxatividad de la norma incriminadora

Uno de los corolarios lógicos del principio de la anterioridad de la ley penal es el *principio de la taxatividad* de la norma incriminadora (*Nullum crimen nulla poena sine lege stricta*).

Para que la ley penal pueda desempeñar función pedagógica y motivar el comportamiento humano, debe ser fácilmente accesible a todos, no sólo a los juristas. Se exige, por lo tanto, una *ley cierta* tendente a la claridad de los tipos de ilícito, restringiéndose la elaboración de los *tipos abiertos* que causan inseguridad jurídica.

La doctrina esclarece que mientras el principio de la anterioridad de la ley penal se vincula a las fuentes del Derecho Penal, el principio de la taxatividad preside la formulación técnica de la ley penal e indica el deber impuesto al legislador de proceder, cuando redacta la norma, de manera precisa en la determinación de los tipos legales, para saberse,

taxativamente, lo que es penalmente ilícito y lo que es penalmente admitido. Tal exigencia, como es común, implica en otra: la necesidad de la ley previa ser escrita.

El principio *nullum crimen nulla poena sine lege scripta* prohíbe la incriminación a través de la costumbre y prohíbe la aplicación analógica de normas incriminadoras.

El principio de la taxatividad se opone a los *tipos penales abiertos*. La opinión dominante rechaza la teoría *de los tipos abiertos* y condena el abuso que el legislador comete al excederse en la previsión de tales normas, sosteniendo que “el tipo del injusto ha de ser siempre *cerrado*, en el sentido de que ha de contener *todas* las características determinantes del injusto”.¹

En todas las hipótesis de los *tipos penales abiertos* la comprobación de la tipicidad depende del reconocimiento, hecho por el juez, de que la conducta (acción u omisión) desobedeció a los deberes objetivos de cautela impuestos por la vida comunitaria en las varias formas de actividad humana.

4. El principio de la aplicación de la ley más favorable

El principio de la aplicación *de la ley más favorable* presupone la existencia de dos otros principios que les son indisolubles: *a) la irretroactividad de la ley más grave; b) la retroactividad de la ley más favorable*. La apuración de mayor benignidad puede ser hecha a través del criterio de combinación *de leyes*, para reconocerse en cada una de ellas la parte más benéfica. No se estará *creando una tercera ley*, como advertía un viejo relato, pero efectivándose un proceso de integración.

a) irretroactividad de la ley más grave

Es de la tradición constitucional brasileña, la prohibición de la aplicación retroactiva de la *lex gravior*. Inclusive la Carta Política autoritaria de 1937, que previó la pena de muerte en tiempo de paz, resguardó el principio disponiendo que “las penas establecidas o agravadas en la ley nueva no se aplican a los hechos anteriores” (art. 122, § 13). La vigente CF declara que la ley penal no admite efecto retroactivo, excepto en beneficio del condenado (art. 5º, XL).

¹ RODRIGUEZ DEVESA J.M., SERRANO GOMEZ A., (1992), *Derecho Penal Español*. Parte General. 15ª. ed. Madrid, Dykinson, 1992. pp. 422-423.

b) retroactividad de la ley más favorable

La retroactividad *de la ley más favorable* es un derecho y garantía individual consagrados en la Constitución y en el Código Penal justificándose su aplicación en cualquier circunstancia o fase del proceso. “Nadie puede ser punido por un hecho que la ley posterior deja de considerar delito, cesando en virtud de ella la ejecución y los efectos penales de la sentencia condenatoria” (art. 2.º). La retroactividad de la ley más benigna se aplica también a los hechos ya decididos con sentencia firme (CP parág. único del art. 2.º).

Una de las consecuencias naturales del principio en examen es el de la prohibición de leyes con efecto retroactivo.

5. El principio de la protección de los bienes jurídicos

El *principio del bien jurídico*, reflejado por diversas normas constitucionales (arts. 5º, 6º, 14, 144, 17^{el} y s.) debe integrar todo el sistema penal moderno, vinculado a las exigencias de un Estado Democrático de Derecho y componer el vasto repertorio de los hechos ilícitos. No es admisible la incriminación de conductas que no causen peligro o daño a los bienes de los individuos y de la colectividad.

El art. 13 del Código Penal determina la relación de causalidad entre la conducta humana y el evento típico, afirmando que la existencia del delito depende de un *resultado*, o sea de un *daño* o un *peligro de daño* a un bien tutelado por el Derecho Penal.

El sistema constitucional y penal brasileño consagra el *derecho penal del hecho* y reprueba el llamado *derecho penal de la voluntad*. No hay incriminación fuera de los límites del *hecho* típico, ilícito y culpable.

El art. 2º del CP indica expresamente el *hecho* (humano) como requisito del delito y presupuesto de la pena. En diversas otras partes del diploma así también ocurre, sea con referencia a la acción u *omisión* sea con la mención de la palabra *hecho* o de una situación que lo identifique. Se puede concluir que fuera del *hecho* no hay delito y sin la conducta no existe pena.

6. El principio de culpabilidad

a) La dignidad de la persona humana

El aforismo *nulla poena sine culpa* constituye un de los pilares sobre los cuales se edifica toda una estructura del sistema de Derecho Penal que

distingue entre sujetos *imputables* (capaces de culpa) e *inimputables* (incapaces de culpa), que son los menores de 18 años y los portadores de enfermedad mental o desarrollo mental incompleto o retardado.

Un sistema jurídico propio de un Estado Democrático de Derecho rechaza la peligrosidad como fundamento o límite de la pena, así como ocurre en los regímenes autoritarios cuando la imprecisión de las normas incriminadoras colabora con el carácter indefinido del estado peligroso y permite la imposición de una sanción de carácter evidentemente preventivo.

El principio de la culpabilidad se deduce de la norma constitucional que proclama la dignidad de la persona humana como uno de los primeros fundamentos de la República (art. 1º, III).

b) La responsabilidad en función de la culpa

El primado *nulla poena sine culpa* es expresamente declarado en el art.19 del CP: “Por el resultado que agrava especialmente la pena, sólo responde el agente que lo haya causado al menos culposamente”. La culpabilidad es indicada como primer dato indispensable para la fijación judicial de la pena “conforme sea necesario y suficiente para reprobación y prevención del delito” (CP art. 59).

Para el sistema penal brasileño la culpa es el fundamento para la elección de la naturaleza, cantidad y sustitución de la pena mientras que la peligrosidad es la base para la aplicación de la medida de seguridad. Tal dirección llevo a eliminar el sistema del duplo binario de notorios inconvenientes e irreparables daños.

7. El principio de la proporcionalidad de la pena

a) los límites de las sanciones penales

La proporcionalidad *de la pena* es una exigencia de doble sentido. Por un lado debe traducir el interés de la sociedad en imponer una medida penal “necesaria y suficiente para reprobación y prevención del delito” (CP art. 59); por otro, debe garantizar al condenado el derecho en no sufrir una punición que exceda el límite del mal causado por el ilícito.

La exigencia de seguridad jurídica impone un límite para la reacción penal, límite ese que debe ser buscado por la racional proporción entre la cantidad del injusto y de la culpabilidad con la cantidad de la pena.

b) La justa retribución

La proporcionalidad debe buscar la justa medida de la retribución que constituye la idea central del Derecho Penal, como sustentan prestigiados autores.

Uno de los ejemplos más comunes de la naturaleza retributiva de la pena se contiene en la regla del art. 121, § 5.º del CP, previniendo el perdón judicial, en la hipótesis de homicidio culposo, “si las consecuencias de la infracción alcanzaran el propio agente de forma tan grave que la sanción penal se vuelva innecesaria”.

8. El principio de la individualización de la pena

La Constitución declara el *principio de la individualización de la pena* (art. 5º, XLVI) que es regulado por la legislación ordinaria (CP art. 59 y s. y CPP art. 387, I y II).

La palabra *individualización* se refiere sólo al *individuo*, en el sentido natural de solitario, quiere decir, cada ser humano en relación a su especie. No se aplica a las cosas, pero solamente al hombre que ocupa un lugar en la naturaleza.

Para los efectos penales, el término *individualización* dice respecto exclusivamente a la persona física y que actúa como sujeto activo de las infracciones.

a) el dogma de la personalidad de la pena

El ilícito penal es fruto de la conducta humana, individualmente considerada, mismo cuando el evento típico es producido en concurso, eventual o necesario, de dos o más personas. La sanción penal no puede ser aplicada o ejecutada contra quien no sea el autor o partícipe del hecho punible. Este dogma, de largo desarrollo histórico y jurídico, tiene su declaración formal en el art. 5º, XLV de la Constitución.

La pena o la medida de seguridad no pueden ser impuestas y ni cumplidas por el tercero que no presta su cooperación para la realización de una infracción.

El principio constitucional de la personalidad de la pena es un *género* de garantía del cuál la *individualización* de la pena es una *especie*.

b) La persona física como agente de la infracción penal

El Código Penal al tratar de la *individualización* de la pena se refiere al *agente* del delito como su sujeto activo y a la víctima como sujeto pasivo (secundario). Solamente la persona física (natural) puede ser autor o partícipe, quiere decir, agente del ilícito penal.

c) La persona física como objeto de la individualización de la pena

No se admite la capacidad criminal de la persona jurídica en razón de la exigencia de la culpabilidad que actúa como fundamento y límite de la pena. El primado *nulla poena sine culpa* es recogido del principio constitucional de la dignidad de la persona humana (art. 1º, III) y de las normas penales que establecen la responsabilidad en función de la culpa (*lato sensu*). Pueden ser mencionados los arts. 19 a 22, 26, 28, § 1º, 29 y 59, como paradigmáticos para indicar que el sistema penal brasileño no admite la responsabilidad objetiva. Es relevante destacar que dos de esos dispositivos (29 y 59) expresamente aluden a la culpabilidad como una dirección de indagación obligatoria del juez para definir el grado de participación criminal y fijar la pena.

9. El principio de la intervención mínima

Dos grandes tendencias ideológicas disputan en los días de hoy las preferencias de los estudiosos de la teoría y de la práctica de las ciencias penales. Ambas radicalizantes e inconciliables. La primera es sintetizada por el *movimiento de ley y de orden* que tiene como expresión de mayor propaganda el discurso político del delito, caracterizado por la denuncia de la suspensión de pagos de las instancias formales de prevención y represión y por el usufructo del poder político y de comunicación de masa. La segunda es representada por el *movimiento abolicionista* del sistema penal.

Mas existe una *vía intermediaria* entre tales posiciones extremadas: es el *movimiento del derecho penal mínimo*. Este propone la utilización restringida del sistema penal en la lucha contra el delito.

Según clásica lección de la doctrina, apoyada por la jurisprudencia, el Estado solamente debe recurrir a la pena criminal cuando no haya, en el ordenamiento positivo, medios adecuados para prevenir y reprimir el ilícito.

El *principio de la intervención penal mínima* fue recepcionado por la Constitución a través del § 2º del art. 5º: “Los derechos y garantías expresos en esta Constitución no excluyen otros originados del conjunto y de los principios por ella adoptados, o de los tratados internacionales en que la República Federativa de Brasil sea parte”. El principio en análisis tiene su raíz en el art. 8º de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (París, 1789), al proclamar que la ley debe establecer “penas estrictas y evidentemente necesarias”.

La compatibilización entre la letra y el espíritu de las leyes fundamentales internas y las declaraciones internacionales constituye exigencia de un orden jurídico universal. La Constitución de Portugal dispone que “los preceptos constitucionales y legales relativos a los derechos fundamentales deben ser interpretados e integrados en armonía con la declaración Universal de Derechos del Hombre” (art. 16º, 2). La Carta Política española también prescribe que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades reconocidas constitucionalmente serán interpretadas en conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias, ratificados por España (art. 10º, 2).

10. El principio de la insignificância

Un corolario lógico del principio observado es el llamado *principio de la insignificância* reflejo de la concepción utilitarista que se vislumbra modernamente en las estructuras típicas del Derecho Penal y surge en la doctrina y en la jurisprudencia como un especial modo de exigirse la realización del tipo penal de manera conglobante, o sea, cuando la conducta humana, efectivamente, lesione la orden jurídica.

El Código Penal soviético de 1960, introduciendo el principio de la anterioridad de la ley penal en el concepto material de delito (respaldado en la peligrosidad social y política de la conducta), declaró no ser delito la acción o la omisión que, aunque revistiendo formalmente las características de un hecho previsto en la parte especial del Código, no ofrece peligro social, devida a su *escasa significación* (art. 7º). El referido diploma atendió las *Bases* de la legislación penal aprobadas por el Soviet Supremo de la URSS, en 25.12.1958.

11. Otros principios

a) El principio de la necesidad de las reacciones penales

La pena, en cualquier de sus modalidades, es una “amarga necesidad”. Esa vigorosa expresión, utilizada en la Exposición de Motivos de la reforma penal alemana de 1975, traduce la amplia sucesión de sentimientos que gravitan en los universos del delito y del castigo. La pena es indispensable para la protección de los bienes jurídicos sin los cuales la sociedad se disuelve y sus miembros se eliminan.

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (París, 1789) proclamó que “la ley sólo debe establecer penas estrictas y evidentemente *necesarias* (...)” (art. 8°).

La Constitución Federal y las leyes penales especiales adoptan la necesidad para punir más gravemente determinadas formas de criminalidad violenta o astuciosa o ciertas expresiones más reprochables de ilícito como el tráfico ilícito de drogas y estupefacientes, el terrorismo y los delitos graves.

También la medida de seguridad es una de las reacciones necesarias para enfrentar la criminalidad practicada por una categoría de sujetos portadores de enfermedad mental o desarrollo mental incompleto o transitorio. De naturaleza curativa y buscando específicamente la prevención de nuevas infracciones, el internamiento o el tratamiento ambulatorial, surgen como providencias estatales indispensables para la tutela de bienes jurídicos.

b) El principio de la utilidad social

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, introducida en la Constitución francesa de 1793, proclamó en su art. 15 que “las penas deben ser proporcionales al delito y útiles a la sociedad”.

Hay ejemplos de la utilidad social de ciertas *penas típicas*, como las privativas de otros derechos y la multa (CP arts. 43/48 y 49 y s.), y de *penas atípicas*, introducidas en el sistema positivo por la vía procesal como la prestación *social alternativa* (CF art. 5°, *d*) y la *reparación del daño*

(Ley n°9.099/95, art. 62). En los días de hoy, tales modalidades antes *atípicas* fueron consagradas por la Ley n.º 9.714, de 25.11.1998.^(*)

SUMMARY

The Author sets out the basic principles of the Brazilian penal law: the humanity of penalties; normative pre-determination and peremptoriness; the criterion of the most favourable law; the guilt principle; proportionality and tailoring of the sentence; minimal penal law (as an intermediate legislative stand between hyper-penalization and the abolitionist movement); the need for a penal response and social usefulness.

RÉSUMÉ

L'auteur présente les principes fondamentaux du droit pénal brésilien: humanité des peines; prédétermination normative et force contraignante; critère de la loi la plus favorable; principe de culpabilité; proportionnalité et définition de la peine; droit pénal minimum (en tant que critère de politique législative intermédiaire entre hyper-pénalisation et mouvement abolitionniste); nécessité de réaction pénale et utilité sociale.

* Tradução para o espanhol por RODRIGO SÁNCHEZ RIOS.